

F. de Jurisprud. V. I. Tesis 7

1-4  
1926



T 6 s 1 0

que presenta el alumno

JACOB PÉREZ-VERDIA

a la consideración de sus respetables Maestros los señores  
profesores de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

ooooo

EL CONTRATO Y LA LETRA DE CAMBIO.

o  
o o

México, D.F. 6 de septiembre de 1926.

oooooooooooo  
oooooo  
oooo  
o



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**

**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (Méjico).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Nuestro Código de Comercio en el artículo 449 del capítulo I, título octavo, sobre contrato y letras de cambio, dice así: la letra de cambio deberá ser girada de un lugar a otro y supone la preexistencia del contrato de cambio. Esta disposición del código puede ser interpretada de dos maneras distintas. Si nos atenemos a multitud de fallos de nuestros tribunales que con creces han llegado a sentencia jurisprudencia, la letra de cambio para tener toda su fuerza legal necesita como causa eficiente y jurídica nacer de un contrato de cambio. Pues estos fallos, que por múltiples y conocidos resulta superflua su transcripción, sostienen que el artículo al emplear la palabra "supone" requiere inclusivamente que la letra contenga como causa originaria del documento el contrato de cambio. Esta interpretación tiene en su favor dos argumentos de importancia: el primero, que podríamos llamar el legal y de acuerdo con nuestro derecho positivo, ya que se limita a interpretar literalmente el artículo 449. El segundo argumento a su favor es el del origen histórico de la letra de cambio, pues todos los tratadistas que han estudiado y comentado la letra de cambio, concuerdan en que el nacimiento de ésta se debió a la necesidad imperiosa de facilitar la realización del contrato de cambio.

La segunda interpretación del artículo 449 es, a mi entender, más científica y, principalmente, está más en-

de acuerdo con el estado actual económico de las operaciones mercantiles, con la transformación incessante de la vida comercial moderna que día a día nos presenta nuevas modalidades y exigencias que llenar, haciendo que las leyes al -- parecer inmutables, se modifiquen y se adapten a esas necesidades. Por esta interpretación se llega a la conclusión -- de que la letra de cambio no tiene como único origen el -- contrato de cambio, sino que puede ser originada por muchos otros contratos de naturaleza distinta, reduciendo la parte final del artículo 449, "y supone la preexistencia del contrato de cambio", a una presunción juris tantum que puede -- ser destruida con prueba en contrario.

Para mayor claridad de este estudio, y no como ostentación de erudición y cultura jurídica, a continuación -- hago un breve estudio de la letra de cambio en general.

Indicaré su concepto personal que pueden intervenir en una letra de cambio, naturaleza económica y jurídica, y su origen y desarrollo históricos.

#### A.- CONCEPTO.

En el estado actual de la ciencia, de la legislación y de los usos y prácticas mercantiles, un concepto único y general de la letra de cambio es imposible darlo, ya -- que varía indefinidamente según los autores y las legislaciones. Pero si podemos enunciar someramente los dos sistemas principales de que ya hemos hecho mención:

1º.- El histórico, que representa el carácter que tuvo la letra de cambio en sus principios, según el cual, -- dicha letra es únicamente un instrumento del contrato de -- cambio, sistema que fue el adoptado en Francia hasta la ley de siete de junio de mil ochocientos noventa y cuatro y que aun en la actualidad está adoptado por Holanda, Guatemala, -- Ecuador y Perú.

2º.- El sistema que puede denominarse científico -- y más propiamente moderno, según el cual la letra de cambio

es un instrumento de crédito independiente de un contrato y que viene a ser como una carta-monedas o como un billete de banco, pudiendo o no derivarse del contrato de cambio. Este sistema fué sostenido y desarrollado científicamente por el juríconsulto alemán Einert en su obra Das Wechselrecht, el cual sistema fué consagrado legalmente por la Ley General Alemana del año de mil ochocientos cuarenta y ocho y ha pasado también a las legislaciones de Dinamarca, Suiza, Portugal, Austria-Hungría, Italia y otras. En la práctica el sistema alemán ha venido siguiéndose, aun con anterioridad a la ley alemana de mil ochocientos cuarenta y ocho, en Inglaterra y Estados Unidos, países que por su formidable movimiento comercial se vieron en la necesidad imperiosa de encontrar otras modalidades de origen a la letra de cambio.

B.- PERSONAS QUE PUEDEN INTERVENIR EN LA LETRA DE CAMBIO.

Pueden ser en muy diverso número según los momentos relativos a la expedición, a la negociación y a la extinción de la letra.

a).- En la expedición existe desde luego un girador o sea el que da o expide la letra, y un tomador, tenedor o portador que es el que la toma y la cobra; pero pueden llegar a intervenir hasta siete personas distintas, a saber:

- 1.- Un librador;
- 2.- Un tomador (que reembolsa el importe de la letra y la toma);
- 3.- Un tercero de quien se recibe el importe de la letra o a cuya cuenta se carga;
- 4.- Tenedor, o sea aquél a cuya orden se gira, y si la letra no se negocia en la siguiente;
- 5.- Portador, que es el que la presenta para su aceptación y su pago;
- 6.- Un tercero a cuya cuenta se gira, que

puede ser distinto del librador; y

7.- Librador, o sea aquél contra quien va dirigida, y que cuando la acepta recibe el nombramiento de aceptante y, cuando la paga, el de pagador. Naturalmente que no es indispensable ni usado, ni tanto menos prácticamente, que concurran todas estas personas, ya que no es incompatible el que se refundan en la persona del librador las personalidades de tenedor (gimando a su propia orden) y tomador (gimando a su propio cargo) ni que se reúnan las de tenedor y pagador, pues si bien con arreglo a los principios generales se extinguiría en este caso la letra por confusión, por medio de un simple endoso, el tenedor pagador puede hacer volver a la circulación la letra. Además, las personas indicadas en tercero y sexto lugares no hay necesidad de que concurren. De manera que en definitiva el número de personas que intervienen en la expedición de una letra de cambio puede quedar reducido a dos: librador y tomador, o librador y pagador.

b).- Negociación.- Tomando por base una sola negociación (pues en los demás se repite lo mismo) pueden intervenir como mínimo dos personas que son: el endosante, o sea el que transmite su propiedad sobre la letra; el endosatario que es el que la adquiere y que si la presenta para su pago adquiere la calidad de portador, y si a su vez la endosa, la de endosante. Puede intervenir una tercera persona que es de quien se reciba el importe de la letra. La persona del endosante puede ser la del mismo tomador, y la de endosatario la del tenedor.

c).- Extinción.- Aparecen dos personas para la extinción de la letra de cambio: el portador y el girado.

d).- En los tres momentos indicados anteriormente puede figurar (sin ser necesario en ninguno de ellos, el avalista) quien asegura el pago de la letra y la paga en defecto de otro.

Comprendese, por lo tanto, que si bien el número de personas que intervienen en una letra de cambio puede quedar reducido a dos (siendo por el momento de tres o cuatro este número cuando no hay negociación de la letra o hay una sola) ese número puede llegar a ser indefinido.

C.- NATURALEZA ECONOMICA Y JURIDICA DE LA LETRA DE CAMBIO QUE DEPENDE DEL SISTEMA DE LEGISLACION QUE SE HAYA ADOPTADO.

a).- En el sistema histórico la letra tiene por función económica principal ahorrar los gastos y suprimir los riesgos de transporte de numerario, y como caracteres jurídicos los del plazo, tener que designarse lugar para el pago distinto del de expedición (por ser en este sistema la letra un instrumento del contrato de cambio para el cual se requieren, naturalmente, dos lugares); segundo, existiendo relaciones jurídicas cambiarias; una entre el girador y el tenedor referente al valor de la letra, que es el verdadero contrato de cambio, y otra entre el girador y el tenedor relativa a la provisión de fondos que aquél debe hacer a éste.

b).- En el sistema científico o moderno la letra completa la función económica de aumentar la suma de valores auxiliada por el crédito y tiene como caracteres jurídicos:

1º.- Abstracción completa como ajeno al derecho cambiario, de los contratos o relaciones jurídicas entre el librador y el tenedor y entre el librador y el pagador, y como consecuencia del primero,

2º.- Considerar la letra como una obligación literal, unilateral y autónoma; literal, por no poder restringir el valor consignado en la letra; unilateral por producir éste sólo obligación para el tomador, el cual no podrá ejercer excepción alguna, sino ejercitarse sus derechos contra el librador; sin embargo, el tenedor debe presentar-

la letra para su aceptación y paga su pago en los términos que la ley establece, si bien ésta no se considera como una obligación, sino como un medio de ejercer el derecho del tenedor (lo cual no deja de ser un sistema establecido por la legislación italiana), y autónoma, porque la validez de la letra es independiente de las que le precedan o sigan.

#### D.- ORIGEN Y DESARROLLO HISTÓRICO DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Dos son las tendencias que existen sobre este particular:

1/a.- Los que hacen coincidir la operación del contrato de cambio con la de la letra, instrumento del mismo.

2/b.- La de aquellas que admitiendo la existencia del contrato de cambio desde los tiempos más remotos, no admiten la de la letra de cambio sino desde la Edad Media.

Indicaremos brevemente los argumentos en pro y en contra de una y otra tendencia.

PRIMERA TENDENCIA.- Las principales razones de orden histórico en que se apoyan los autores que la sostienen (Coquelin, Eustache, Dupont de Losource, Gailleron) son las siguientes:

I.- Por inscripciones acáreas en tablillas de barro, descubiertas por arqueólogos y los cuales denuncian claramente que se trata de verdaderos mandos de pago-a plazo- de donde deducen que constituye una letra de cambio porque reúnen los caracteres esenciales de la misma, los cuales quedan reducidos, según Pothier, a ser la letra un acto bajo firma privada realizado en forma de carta, dirigida por el girador al girado, por la cual el primero manda al segundo que pague una suma a otro.

II.- Que no es posible que pueblos antepasados de tan frecuentes y extensas relaciones mercantiles como Fenicia, Cartago, Atenas, Corinto, Alejandría y Roma, descomponiesen la letra de cambio para efectuar la tramitación del

dinero de un punto a otro. En apoyo de esta aseveración alegan asimismo los autores, testimonios basados en documentos atenienses y romanos, y aún con citio de Cicerón, el cual refiere que Tolomeo, Rey de Egipto, habiendo sido derrotado por los alejandrinos se dirigió a Roma para obtener que ésta le ayudas a reconquistar el trono y empleó fuertes sumas de dinero, las que obtuvo en medio de cédulas de un rico mercader alejandrino.

Estos argumentos si bien prueban la existencia del contrato de cambio y de un instrumento para efectuarlo, no acreditan la existencia de la letra de cambio propiamente tal.

En efecto; en los documentos citados como pruebas y argumentos no se encuentran ni el giro a la orden (por lo cual no es posible el endoso) ni la formalidad de la aceptación.

SEGUNDA TENDENCIA.- Todos los escritores que la sostienen concuerdan en que la letra de cambio propiamente tal, aparece en la Edad Media, aún cuando no existe uniformidad de opinión entre ellos en cuanto a la fecha de su aparición y quiénes la inventaron. Bedarride, Merlin y Rouquier, entre los trutulistas más eminentes, opinan que la invención de la letra pertenece a los judíos quienes, al ser expulsados de Francia, se refugiaron en Lombardía y se valieron de ese medio para sacar sus capitales que habían dejado en aquel país. En apoyo de esta tendencia se alega que el comercio se realizaba entonces casi exclusivamente por los judíos, que éstos fueron los creadores de los bancos y que el lugar en que se realizaba el contrato de cambio en Amsterdam se llamaba "Plaza Losbaran", cuyo nombre parece indicar que los que realizaban el negocio de la letra de cambio eran procedentes de Lombardía. Pero estos argumentos no tienen gran valor puesto que también se dedicaban al comercio muchas otras personas distintas de los judíos, lo cual hay

que tener en cuenta; el contrato de cambio que se consideraba como normal y usual era el de cambio seco y no el trayecticio, y las múltiples dificultades con que se encontraron los judíos en su condición de expulsados vejados por las leyes y por el odio general de que eran objeto, obligó haber difundido apresuradamente la realización del contrato de cambio trayecticio.

Otros autores, como Claudio de Rubia y Bautista Say, creen que los inventores de la letra de cambio fueron los gibelinos de Florencia quienes, expulsados de Italia por los güelfos, se retiraron a Lyon, Amsterdam y otras plazas mercantiles (idéntico fenómeno sociológico con respecto a los judíos), pero constapto que tal circunstancia tuvo lugar al final del siglo XIV y que las letras de cambio se conocían y se regulaban ya en el XIII, debe creerse y admitirse que los gibelinos no fueron los inventores de las mismas, y que cuando mucho sólo contribuyeron a difundir su uso.

Muchos creen que la letra de cambio aparece por primera vez en 1355 con ocasión de los crímenes que el Papa hizo a Eduardo, hijo de Enrique III de Inglaterra, para la campaña de Sicilia: el prestatario para resarcir al pontífice tocó dinero de los comerciantes de Lieja y de Flandes por medio de letras sobre Inglaterra, y habiendo este medio dado buen resultado, se sirvieron de él los prelados ingleses para pagar a Roma los subsidios con que contribuían.

Por último, otros autores como Durán y Bas, Burdalgui y Braver, aducen sin engrimir argumentos con ciertas frases, las cuales por la época a que se referían serían muy difíciles de probar, sino con razones generales basadas en el estudio social, económico y político de aquella época, que las letras de cambio nacieron como consecuencia de las necesidades del comercio exterior, introduciéndose en los pueblos de Europa en los siglos XII y XIII, principalmente

en las célebres ferias de la Edad Media, tanto para evitar el transvorte de nucierario tan difícil y peligroso en aquella época, como para simplificar el llegar al fin de cada feria — el arreglo de las cuentas de los mercaderes entre sí. La iniciativa de semejante uso se probable que corresponda a los italianos, conocidos entonces en Europa con la denominación general de lombardos, tanto por el grado de desarrollo y adelantamiento que entre ellos tomaron las instituciones mercantiles, cuanto porque los más antiguos modelos de letras de cambio que se conocen son italianos. La fecha exacta en que éstas aparecieron no es posible determinarla; sin embargo, la letra de cambio más antigua de que se tiene conocimiento, — según Lavoix, es del año de 1207 y fue encontrada en unas constituciones de la República Ginevana.

En la historia legislativa de las letras de cambio — pueden distinguirse tres períodos. El primero dura hasta la Ordenanza Francesa de 1673. En este lapso se molamente un instrumento de cambio. A esta época pertenece el estatuto de Aviñón. Año 1283, en el que se encuentra un artículo intitulado "De Littiris Cambii", considerado como el primer monumento legal que regula la institución; también pertenece a este primer período la Ordenanza Francesa de Luis XI (1462) — que autoriza a toda clase de personas para que puedan dar y tomar letras de cambio; la Ordenanza Bélgica de 1541, promulgada por Carlos V y algunos de los estados alemanes; pero todas estas disposiciones sólo tienen carácter legal y presentan, — por lo tanto, poca importancia, siendo la Ordenanza Francesa de 1673 la primera que seguramente reguló las letras de cambio cuyas disposiciones fueron generalmente aceptadas. El segundo período comprende desde esta Ordenanza hasta la Ley General de Cambio dictada en Alemania en 1848, durante cuyo período la letra se, además de un instrumento de cambio, un medio de pago entre comerciantes. Finalmente, el tercer período comprende desde 1848 hasta nuestros días y es en este pe-

riodo donde conviene a duras las letras como instrumentos nacidos de contratos distintos del de cambio.

Estudiaremos ahora el cambio por sus dos aspectos: de fenómeno social y económico y de institución jurídica.

En realidad ambos aspectos son inseparables, pues el derecho cambiario no es otra cosa que el conjunto de normas que regulan y que resultan de aquel fenómeno. Al hablar del cambio estudiaremos su concepto y su importancia social y económica.

#### CONCEPTO DEL CAMBIO.

El cambio equivale a trusque, y cuando trocarse todo lo que es útil para el hombre y susceptible de apropiación en cualquier forma, como cosas, dinero, servicios, etc., se comprende cuán grande es la extensión y cuán variadas las formas que el cambio puede revestir, y también se llega a la conclusión de que jurídicamente hay cambio en todo contrato bilateral.

#### IMPORTANCIA SOCIAL Y ECONÓMICA.

Tanto los individuos como los pueblos deben al cambio gran parte de su bienestar y mediante él recibe cada uno, de los demás, mayores servicios que los que les presta. Mediante el cambio las riquezas separadas por todos los climas y lugares de la tierra tienden a convertirse en patrimonio del género humano. Por el cambio, el hornero, por ejemplo, a cambio de los artículos sencillos que al desempeñar su función presta, recibe vestidos, pan, materiales crudos, madera, etc. Por otra parte, las relaciones comerciales que los cambios traen consigo establecen y consolidan la unidad jurídica y moral y en el orden exterior unen a las naciones con vínculos más estrechos, pues cada país es un mercado para los otros países y cada industria un medio de dar salida a los productores de otras industrias.

#### FORMAS SUCESIVAS DEL CAMBIO.

La primera forma del cambio es el trusque o permuta,

ambos directos, en virtud de la cual son personas se dan recíprocamente un objeto por otro. La segunda forma consiste en el trueque circular sujeto a un mecanismo del cual vendrá un ejemplo: A. tiene avena y le hace falta trigo; B. necesita avena, pero no tiene trigo, sino buenas, por lo cual no puede realizar el trueque directamente con A.; pero C. tiene trigo y le hacen falta buenas: ahora bien, para que el cambio se realice, bastará que C. entregue a B. trigo en trueque de buenas y B. entregue después a A. el trigo en trueque por la avena, y de este modo el trigo ha pasado de C. a B. y de éste a A. Pero todos estos sistemas implican un inconveniente de que la moneda no sea útil a las necesidades de aquél a quien el cambio se presta, implicando una pérdida enorme de tiempo durante el cual las necesidades no pueden satisfacerse, por lo cual se buscó una mercancía que reuniese caracteres de inalterabilidad y universalidad de cambio, y así apareció la moneda, con lo cual los cambios se facilitaron enormemente dando nacimiento a otra forma del cambio: la compra-venta.

Finalmente, como la moneda de metal presenta también inconvenientes de transporte, desgaste, laboriosas operaciones para su fabricación, etc., para evitálos se inventaron los títulos de crédito que permiten trasladar inmensas sumas de dinero sin necesidad de transporte de numerario, creándose así una especie de moneda cambiaria que ha dado al cambio las mayores facilidades. Ya hemos visto anteriormente, que la letra de cambio determina en este caso una función principal.

#### LEYES ECONOMICAS DEL CAMBIO.

En realidad pueden reducirse a estos el cambio basándose sobre el valor de los objetos cambiados, ya se verifique en una u otra forma, resultando siempre que en el fondo se da un valor por otro valor. Tiene esto lugar aún en el caso de cambio de cosas por moneda, pues aparte de que ésta tiene como mercancía un valor intrínseco, es realidad, cuando

una persona cambia una cosa por moneda, es para proporcionarse con ésta otras cosas que le hacen falta.

El valor de las cosas está sujeto a oscilaciones, según la oferta y la demanda de las mismas; de aquí la ley económica de que el valor de cambio de las cosas está en razón directa de la demanda, inversa de la oferta.

#### CLASFS DE CAMBIO.

Son, además del cambio de servicios por servicios --- (facio ut facias) y del cambio de servicios por cosas o dinero (arrendamiento):

1/a.- Cambio de cosas por cosas.

2/a.- Cambio de cosas por dinero.

3/a.- Cambio de dinero por dinero.

La primera constituye la permuta, la segunda la compra-venta. Por la clase de mi estudio sólo procede ocuparnos de la tercera, la que constituye el cambio propiamente dicho y a la que por antonomasia se le aplica la palabra cambio.

El cambio, pues, puede ser de tres especies: trayecticio, o sea cambio de dinero en un punto, por dinero en otro, siendo éste interior y exterior, según que tenga lugar entre plazas de la misma nación o de naciones distintas; local, en el que los fondos no se trasladan de un lugar a otro, sino que el cambio se verifica dentro de la misma localidad; y cambio de monedas por monedas, el que en realidad viene a constituir simplemente una variedad de la permuta.

No ocuparé únicamente del cambio trayecticio, cuyas reglas son aplicables al local, en cierto modo, y en cuanto al cambio de monedas por monedas, no es de interés para el estudio que me ocupa.

#### CAMBIO TRAYECTICO.

El cambio trayecticio da siempre lugar a un contrato especial denominado por antonomasia contrato de cambio.

##### a).- CONCEPTO.

El contrato de cambio trayecticio es aquel en virtud-

del cual una persona (girador) se obliga a entregar una cantidad en dinero en un punto dado a otra persona (tomador), la que a su vez se obliga a hacerla efectiva en otro punto distinto, ya sea por el mismo o por medio de mandatario.

Su objeto es siempre el dinero; exige dos personas (girador y tomador), o tres si en que existe el mandato de pago (pagador), y además, dos lugares distintos.

b).- NATURALEZA.

Es un contrato principal porque tiene vida propia y da origen al nacimiento de otros contratos; es consensual, pues que se perfecciona por el simple consentimiento; es bilateral, porque da nacimiento a derechos y obligaciones reciprocos, y es oneroso, porque requiere prestaciones mutuas. Hay que observar que no siempre es tránsferto de dominio, ya que supone devolución del mismo dinero en el caso de que éste deba ser entregado en un punto a la misma persona que lo entrega en otro. En cuanto a su naturaleza propia, unos tradicionales opinan que es la de una compraventa; otros, la de una permuta; algunos, la de un mutuo, y varios, la de un mandato.

En realidad, este contrato es de una naturaleza especial, pues en él, al ponerse en ejecución por medio de sus instrumentos especiales, por medio de una letra de cambio, entran la permuta o la compraventa (según los casos), y el mandato o comisión; pero siempre con características principales tiene una rigurosa ejecución.

c).- HISTORIA.

Este contrato nació para evitar las molestias y peligros de transporte de numerario; tomando por ejemplo que una persona, domiciliada en A., necesitase enviar dinero a otra domiciliada en B. y que en B. existiese una tercera que tuviese algún parentesco, conocido o correspondiente en A.; el cambio se operaría entregando la de A. el dinero a este pun-

to al dependiente, conocido o corresponsal del tercero y avisando a éste para que entregue en B, la misma cantidad a quien quería enciarse; si estas personas no se encontraron directamente, se buscarían indirectamente y el resultado sería siempre el mismo.

El contrato de cambio trayectario fué conocido y practicado por los antiguos. Como ya indicué anteriormente, los arqueólogos han descubierto inscripciones mías en bloques de barro cocido que son verdaderos mandatos de pago y en los que muchos tratadistas quieren ver verdaderas letras de cambio.

Penicia, Cartago, Atenas, Alejandría, pueblos de grandes relaciones comerciales, debieron conocerlo también. Entre los romanos también se usaron óculales para facilitar el contrato de cambio. Sin embargo, cuando el contrato de cambio tomó un gran incremento, fué durante la Edad Media, para evitar los inconvenientes de transporte de muestrario en aquellas épocas de anarquía, desarrollándose principalmente en las repúblicas italianas, en las que fué objeto de abundante litigio y controversia jurídica. Su importancia en los tiempos modernos ha subido de tanto hasta el extremo de que en Alemania el derecho cambiario constituye una de las ramas del Derecho Privado, no faltando quien quiera emanciparla del derecho mercantil; pero con frecuencia se confunde el contrato de cambio con sus instrumentos, confusión que debe evitarse y jardé establecerse.

#### d).- EFECTOS DEL CONTRATO DE CAMBIO.

Los efectos que produce el contrato se deducen de su mismo concepto. De él nacen dos obligaciones reciprocas:

1/a.- Entregar una de las partes, a la otra, en la forma y tiempo convenidos, la cantidad de que se trate; y

2/a.- Hacerse efectiva esta cantidad por la otra parte, en el lugar y tiempo pactados, por sí o por medio de man-

datorio; debiendo por tanto conservarla a disposición de su dueño y facilitar a éste toda los medios para disponer de -- ella.

a).- INSTRUMENTOS DEL CONTRATO DE CAMBIO.

Son los títulos o documentos de crédito que acreditan la obligación contraída de entregar una cantidad en un punto determinado y a persona determinada, por virtud del contrato de cambio celebrado, y que se crean como medios para cumplirlo. Pueden clasificarse los grupos:

I.- Los que son una promesa de pago, como vales, pagarés, etc.

II.- Los que son un mandato de pago, como letras, libranzas, cheques, etc.

Entre el contrato de cambio y sus instrumentos existe la misma diferencia que entre el contrato de transporte y la carta de porte, y que entre la esencia y la forma; de manera que ésta no se conciba sin aquélla, pero si aquélla sin ésta, y los instrumentos del contrato de cambio no se conciben sin éste, pero éste puede concebirse y de hecho existe, sin necesidad de instrumento alguno; mas claro que para que pueda regularse su fin económico y jurídico, los instrumentos son precisos y de allí que éstos aparezcan acompañándolo siempre.

f).- EL CONTRATO DE CAMBIO SEGUN ALGUNOS CODICIOS.

El Código Español de Comercio, aunque lleva un epígrafe "Del Contrato y Letras de Cambio", no se ocupa en los abt soluto del primero y sí de las segundas. Como igual hace nuestro código mexicano, al igual que los de Perú y Costa Rica. Algunos otros, como los de Portugal, Francia, Holanda, Suiza, Brasil y Bélgica, si no tratan del contrato de cambio, tampoco lo mencionan en sus respectivos títulos; y en cambio, los de Italia, Ecuador, Honduras y Argentina, dedican algunos artículos al contrato de cambio, tratando después de las letras y demás instrumentos del mismo. El Código Argentino por

dotorio; debiendo por tanto conservarla a disposición de su dueño y facilitar a éste todos los medios para disponer de ella.

e).- INSTRUMENTOS DEL CONTRATO DE CAMBIO.

Son los títulos o documentos de crédito que acreditan la obligación contraída de entregar una cantidad en un punto determinado y a persona determinada, por virtud del contrato de cambio celebrado, y que se crean como medios para cumplirlo. Pueden clasificarse los grupos:

I.- Los que son una promesa de pago, como vales, pagarés, etc.

II.- Los que son un mandato de pago, como letras, libranzas, cheques, etc.

Entre el contrato de cambio y sus instrumentos existe la misma diferencia que entre el contrato de transporte y la carta de porte, y que entre la esencia y la forma; de manera que ésta no se concibe sin aquélla, pero si aquélla sin ésta, y los instrumentos del contrato de cambio no se conciben sin éste, pero éste puede concebirse y de hecho existe, sin necesidad de instrumento alguno; más claro que para que pueda regularse su fin económico y jurídico, los instrumentos son precisos y de allí que éstos aparezcan acompañándolo siempre.

f).- EL CONTRATO DE CAMBIO SEGUN ALGUNOS CODIGOS.

El Código Español de Comercio, aunque lleva un epígrafe "Del Contrato y Letras de Cambio", no se ocupa en los absolutamente del primero y sí de las segundas. Como igual hace nuestro código mexicano, al igual que los de Perú y Costa Rica. Algunos otros, como los de Portugal, Francia, Holanda, Suiza, Brasil y Bélgica, si no tratan del contrato de cambio, tampoco lo mencionan en sus respectivos títulos; y en cambio, los de Italia, Ecuador, Honduras y Argentina, dedican algunos artículos al contrato de cambio, tratando después de las letras y demás instrumentos del mismo. El Código Argentino por

ejemplo, define el contrato de cambio diciendo que "es la --- convención por la cual una persona se obliga, mediante un valor prometido o entregado, a hacer pagar por un tercero, al otro contratante o a otra persona, cierta suma, entregándole una orden escrita." Este concepto no es todo lo completo que debiera ser, ya que no siempre, aunque sea el caso más general, se hace pagar por un tercero, sino que puede ocurrir que el librador sea el mismo pagador. Igualmente, el Código Argentino añade que el contrato de cambio no exige forma especial, que se perfecciona por la entrega de la orden escrita --- y que puede probarse por todos los medios de prueba admisibles en materia comercial, y que no mediando convención contraria, el librador puede entregar al tomador una letra de cambio suscrita por el mismo librador o por un tercero, endosada o sin endosar, por primera, dos o más veces.

Tenemos por tanto que, analizada la letra de cambio --- y el contrato de cambio desde el punto de vista histórico, es incuestionable que tanto la letra como el contrato, en sus orígenes, estaban íntimamente unidos entre sí, constituyéndose como dos facetas divergentes de un mismo fenómeno jurídico. Pero este punto de vista histórico está en contradicción con los textos del Código y con la doctrina jurídica, ya que, si leemos el artículo 451 del Código de Comercio, en su fracción VII, veremos que dice: "Art. 451.- Serán requisitos obligatorios en las letras de cambio: ..... VII.- El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de ella...."; lo cual nos indica que si el legislador ha categoríicamente sostenido que se debe expresar el concepto y la forma en que el girador ha recibido el valor de la cambiaria, admite por lo tanto, que no es el contrato de cambio el único concepto por el cual el girador puede recibir y puede recibir el valor de la letra y, supone por lo mismo, que la letra puede ser originada por contratos y causas jurídicos di-

versos del tantas veces mencionado contrato de cambio.

Hojeando más adelante nuestro Código, encontramos el artículo 468 que a la letra dice: "Si ver defectos o suposición careciese la letra de cambio de alguno de los requisitos esenciales para la existencia del convenio, el acto será nulo; y si no fuere de los esenciales, será nula la letra de cambio, pero subsistirán los derechos y obligaciones derivadas del contrato que hubiere intervenido". De la lectura e interpretación de este artículo se obtiene un argumento más a favor de mi tesis, este artículo sanciona con pena de nulidad el acto jurídico, pero deja subsistir los derechos y obligaciones que puedan derivarse del contrato que hubiere intervenido, o sea, como claramente admite, el que la letra pueda ser engendrada por otros contratos distintos del de cambio.

Por último, al referirnos al derecho positivo, examinaremos el artículo 478: "El endoso, para ser regular, debe fecharse, expresar el concepto en que se recibe el valor suministrado, indicar el nombre de aquél a cuya orden se otorga, y excribirse sobre la letra, su copia, o sobre la hoja adherida a la una o a la otra". Si lo comparamos con el 451 anteriormente citado, veremos que ambos artículos emplean la misma frase "el concepto en que se recibe el valor", si bien uno se refiere a la letra misma y el segundo al endoso. Y es inquestionable que el endoso de una letra de cambio puede ser motivado por causas jurídicas y contratos de condiciones muy diversas; el endoso no está subordinado en modo alguno a ningún contrato especial, y si reconocidamente el legislador admite respeto a la letra de cambio en sí, lo mismo que al endoso, es a todos luces clarísimo que tanto la letra como el endoso pueden tener nacimiento por multitud de causas jurídicas.

Toda esta exposición de argumentos la hago de acuerdo

con nuestro ordenamiento mercantil y crea que esta interpretación se compagina perfectamente con el estado actual de la doctrina jurídica, sostenida por multitud de autores y que es producto del estudio de las diversas funciones económicas y sociales que llenan las letras de cambio. En efecto, la letra de cambio sirvió primordialmente para la realización del contrato de cambio, al cual debe su nacimiento; en anécdota, comprendida extenuante como medio de pago, para cubrir y solventar dudas que no nacen directamente del contrato de cambio, y llena como función importantísima, tal vez la principal de todas, la de ser instrumento de crédito, pues además de que se funda esencialmente en el crédito de las personas, está respaldada por el Código con un sistema estricto de ejecución, que ampliamente garantiza al tenedor.

La letra de cambio al desempeñar esta función de crédito, está considerada como la moneda de los comerciantes, — pues el crédito es una amplia institución económica y jurídica que en la vida moderna desempeña un papel principalísimo.

El crédito por su concepto, etimológicamente y vulgarmente, equivale a confianza, ya que ésta es la base de aquél. J. B. Say lo define diciendo que "es la creencia u opinión de que goza una persona del exacto cumplimiento de sus obligaciones y compromisos." En efecto, hay crédito siempre que existe el contrato o plazo, esto es, el contrato que engendra obligaciones cuya ejecución es diferida para el futuro, en lugar de exigirse inmediatamente (de allí acreedor y deudor).— Por eso en nuestra acepción jurídica el crédito constituye una promesa de pago; todas las múltiples acepciones especiales, económicas y jurídicas de la palabra "crédito" se derivan de la anterior; así, una carta de crédito autoriza a su poseedor para cobrar una suma de un Banco determinado; en los países de comercio se llama crédito al haber de una cuenta, y

tenor crédito vale tanto como inspirar a los capitalistas, --comerciantes o industriales la confianza de que se resguarda o se cumplirán los compromisos contraídos. Considerado desde el punto de vista de su primordial función económica, el crédito es un instrumento perfeccionamiento de los cambios, pues implica la sustitución de la moneda material por una grande moral (la confianza).

El crédito supone: un capital existente por parte del que lo otorga (prestamista, acreedor, recaudionario), y una garantía de restitución por parte del prestatario o deudor. Esta garantía puede ser: moral, por cualidades personales de honradez, trabajo, competencia técnica; o real, de bienes muebles, inmuebles, patrimonio, etc. De aquí la clasificación básica del crédito en personal y real, y la de Arte en mobiliario e inmobiliario.

La garantía personal no es excluyente de la real, y viceversa, y a menudo se exigen juntas a la vez.

El crédito, relacionando con la letra de cambio, puede clasificarse así: por la calidad de las cosas en que consiste la prestación, es monetario; por el vencimiento, es a plazos; por las personas que intervienen, es privado; por el importe, es personal, y por su objeto y finalidad, es comercial.

Los efectos del crédito son de tal manera importantes, que no se pueden dejar de lado. Directamente produce el crédito el efecto de transportar los capitales fijos en capitales circulantes, con lo cual proporciona a aquéllos enormes ventajas. Indirectamente, el crédito es uno de los medios para formar el capital en el doble sentido de que lo multiplican mediante sus efectos productores y de que para regular es un incentivo en la formación de nuevos capitales porque si bien es cierto que los capitales prestados ya existían y que quien los recibe los debe, no lo es menos que muchas veces las sumas prestadas, económico consideradas, no son capitales,

no son elementos de producción, sino que son bienes muertos -- alejados de la industria y del comercio, y que sólo el crédito los pone en actividad, facilitando su salida, multiplicando sus servicios, y movilizando estos bienes los ofrece al productor, lo que para la economía equivale a creación. Por esto se ha dicho que si bien el crédito no crea por sí solo -- el capital, su aplicación a la circulación y producción multiplica los capitales, a la manera de que si bien un camino -- no acorta la distancia, al unir dos puntos, equivale a aproximarlos y relacionarlos. En este sentido el crédito constituye una institución, no sólo de la economía individual, sino de la economía social, una ventaja él los negocios llegan a -- ser más férreos y regulares.

Ciertas operaciones de comercio que son de interés -- general, como las que tienden a remediar los efectos de una mala cosecha, serían imposibles sin el crédito; y lo mismo -- puede decirse de las grandes empresas como construcción de ferrocarriles, apertura de canales, etc., tanto porque para ellas no bastarían los capitales individuales, como porque -- mediante ellas los capitales circulan, se transforman en capitales fijos, inmovilizados durante largo tiempo y dedicados a un solo objeto, y el crédito viene a movilizarlos, haciéndoles rendir su máxima utilidad.

Pero no nos extenderemos ya más al hablar del crédito, ya que por la naturaleza fática de este estudio, el crédito -- no es su objeto principal, sino la letra de cambio, pero si -- me he visto obligado a hacer esta breve exposición para robustecer mi argumento de que la letra de cambio, al constituir -- un instrumento de crédito, nació del fundamento mismo del crédito y no del de cambio, y que la letra sólo podrá desempeñar -- funciones generales, de cierto modo, si se le desliga del contrato que originariamente la díó nacimiento y que es reducirla a una de sus elementales funciones y hacerla sufrir un gra-

ve quebrante, al afirmar que sólo el contrato de cambio puede servir de base a la letra.

Pero hay más reflexionando detenidamente sobre el contrato de cambio, llegaremos a la deducción de que en muchas ocasiones la misma obligación cambiaria nace de otra relación jurídica, y así lo admiten y sostienen los autores. Vivante dice: "La obligación cambiaria, sea cual fuere su forma, deriva en general de otras relaciones jurídicas preexistentes o contemporáneas; a menudo es el título de un convenio accesorio que se desprende de la operación principal de venta, de préstamo, de operaciones de crédito, vía circular separadamente. La obligación de cambio nace excepcionalmente de una relación exclusivamente cambiaria, como sucede en los descuentos, en el aval, y así vemos que sólo por excepción, la letra se deriva de un contrato de cambio liso y llano, y que lo más frecuente es que provenga de una compra-venta, de un préstamo, de prestación de servicios personales, etc., siendo todas estas causas-jurídicas distintas del contrato de cambio."

La letra de cambio, además de representar el título fechante del contrato de cambio, constituye en multitud de ocasiones un verdadero signo de crédito, es decir, extremando el concepto, gosa en cierto modo del carácter de moneda fiduciaria y es irrefutable que una moneda es el signo representativo de multitud de obligaciones distintas de las suscadas del contrato de cambio.

Examinando las legislaciones extranjeras, cosa que ya hicimos al hablar del contrato de cambio en sí, hemos obtenido la deducción de que los Códigos de Francia, España, Alemania, Inglaterra, Holanda, en manera alguna exigen, como lo hace la muestra, que la letra de cambio presuponga necesariamente el contrato de cambio. Tan es así, que el Código Español en su artículo 483 la define dándole caracteres de acto mercantil y diciéndole que los derechos y acciones originados por ella siempre se regirán por las disposiciones del código mercantil,

para no habla ni argumento más allá, de la probabilidad del contrato de cambio. El experto que dice, en lo anterior: "La letra de cambio debe ser constante, para que su efecto sea seguro". El concepto en que el autor se halla enganchado para el tema, bien por haber recibido su impulso en efectivo o por dudar u otros valores, lo cual se expresa con la frase de "valor constante" bien por considerarlo en cuenta en lo que tiene pendientes, lo cual se anticipa con la de "valor en cuenta, o "valor entendido".

Si vemos, pues, que la letra de cambio al jugar en la vida comercial moderna tan preponderante papel, es digno del contrato de cambio que blandamente la originó en las legislaciones de naciones avanzadas y de constantes avances lejísimos económico, comercial y jurídico, admiten unánimemente que otros contratos dan suficiente a la letra de cambio, según el sincero sentir y como fruto de este inteligimiento actual, llega a la siguiente:

#### CONCLUSIÓN.

Basándose, pues, en la exposición anterior, considero que debe modificarse el artículo 499 del Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, redactándose en la siguiente forma:

"ART. 499.- LA LETRA DE CAMBIO DEBE SER AUTOMÁTICA, Y LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE DE ELLA SE ORIGINEN SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO, AUN CUANDO LOS QUE EN ELLA INTERVENGAN NO SEAN COMERCIANTES".

X  
X X

Con todo respeto doy a la indulgencia de mis queribles maestros la consideración adecuada a esta tesis, que sin pretensiones he formulado, no sólo para cumplir con el requisito establecido para sustentar mi examen, sino porque creo que todos debemos contribuir a mejorar nuestra deficiente legislación mercantil.

Méjico, D. F., 6 de setiembre de 1926.

Jacobo Pérez Berdón.

